



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

806/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Martín
Hidalgo**

Fecha de presentación del recurso

09 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...me fue contestado incompleto ..." sic



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

PROCEDENTE



RESOLUCIÓN

El recurso de revisión resulta fundado parcialmente, por lo que se modifica la resolución del sujeto obligado y se requiere entregue la información solicitada o en su defecto agote el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0806/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0806/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de Información. El ciudadano presentó solicitud de derechos ARCO ante la oficialía de partes del comité de transparencia del sujeto obligado, con fecha 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, correspondiéndole el folio 019, solicitando lo siguiente:

"...Solicito copia simple de las verificaciones hechas con motivo del reporte presentado ante Ecología del Municipio de San Martín Hidalgo, al domicilio ALDAMA #6B en el Tepehuaje de Morelos del mismo Mpio por problemas Químicos..." (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido PROCEDENTE.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx recurso de revisión de protección de datos personales el día 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

"...deseo hacer un nuevo RECURSO DE REVISIÓN esta vez para el DIRECTOR DE ECOLOGÍA EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE HIDALGO PROFESOR EFRAIN SOLANO, al realizar ya una solicitud de derechos ARCO a la unidad de TRANSPARENCIA del mismo municipio san Martín de Hidalgo con el número de FOLIO 109 me fue contestado INCOMPLETO Dicho folio que narra lo siguiente:(((solicito copia simple de las verificaciones hechas con motivo del reporte presentado ante ECOLOGÍA del municipio de san Martín de Hidalgo, al domicilio ALDAMA 6B en El Tepehuaje de Morelos del mismo municipio por problemas de QUÍMICOS. Fechado el día 17 de abril de 2018 por el comité de Transparencia)))

De aquí lo siguiente en RESPUESTA del mismo petición ARCO por ECOLOGÍA: ((El día jueves 5 de abril de 2018 se acudió nuevamente al dicho domicilio dando seguimiento al caso, en esta ocasión si se encontraba el aquejado (...) en el domicilio y nos reitero la situación, Junto con el acudimos al domicilio donde vive la persona dueña de lote del problema, el cual no se encontraba en ese momento, (...) pero fuimos atendidos por su (...), quien nos dijo que no hay ningún tipo de pesticidas ahí. Al final se acordó junto con la (...) del presunto afectante, (...) que el afectado (...) y el afectante (...) por su cercanía, se reunirían de manera pacífica la tarde de este mismo día 5 de abril 2018 para hacer una revisión el LOTE y disipar todas las dudas. Posteriormente se la dará seguimiento a esos acuerdos.....

Pues bien yo OCTAVIO el afectado contesto que este mismo día jueves 5 de abril de 2018 por el medio día, hable con el DIRECTOR DE ECOLOGÍA EFRAIN SOLANO via celular comentando que protección civil de san martin de hidalgo entro al lugar ALDAMA 6B encontrando el allasgo de dichos QUIMICOS O RESIDUOS TOXICOS PELIGROSOS que provocan daños a nuestra SALUD Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL por dichos OLORES ==== ((("" provocan Riesgos generales en vidas bienes y entornos.....
====PROBOCAN.....

Deseo también hacer le petición con respecto amis derechos como ciudadano si realmente el director de ECOLOGÍA PROFESOR EFRAIN SOLANO REYES tiene el derecho de ejercer su Profesión como director de ECOLOGÍA, dado con esto motivo verifícasd sus estatus legales para lo mismo pues hubo muchas ""anomalía"" y ""problemas no solucionados""

/// y esto pues es un problema GRABE por el olor a QUIMICOS en el ambiente que alabes pido: Titulo de Transparencia, Curriculum de servidor público, Licenciatura, nomina escolaridad demás (((respetando sus datos personales en este caso, por ser servidor público.)))

Le comento yo (...) el mismo día jueves 5 de abril de 2018 al director de ECOLOGÍA EFRAIN SOLANO por recordar ese fatídico día vía celular, por medio día aproximadamente que protección civil san martin avia entrado al domicilio ALDAMA 6 B en El Tepehuaje y le digo que procedería hacer el mismo, solo me contesta que seda por enterado de lo sucedido, recalcándole yo (...) que ya no era necesario hablar con el afectante (...). Contesto que si y le dije al director EFRAIN que espera su reportye echo iba ECOLOGÍA con fotos y todo lo demás (((donde esta ese que falta es por eso el RECURSO DE REVISIÓN))) y JOEL EL DELEGADO DEL PUEBLI TEPEHUAJE dijo acudir en su nombre DIR EFRAIN (((donde esta lo relacionado del día 5 de abril en ADELANTE))) deseo alabes en este mismo RECURSO DE REVISIÓN hacer la petición de los datos o curriculum del delegado JOEL, estatus legal, licenciatura, escolaridad, nomina y demás (respetando sus datos personales en este caso por ser servidor publico) pues ubo muchas anomalias y se torno todo turbio y etc etc

Por cierto (...) el afectado dijo que era LORSBAN Y NO FURADAN los quimicos que dañaron nuestra SALUD Y MEDIO AMBIENTE (pero fueron analizados los quimicos para cerciorarse)

El lunes 9 de abril de 2018 hable con el DIRECTOR DE ECOLOGIA EFRAIN y me contesta que El cerro su caso a lo que yo le comento que todavía se encuentran en el ambiente los olores a QUIMICOS.....(((del 5 de abril al 9 de abril donde están dichos informes o narrativas escritas de sus inspecciones o MULTAS Y SEANCIONES.....)))"..."sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx con fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Recurso de Revisión de Datos Personales interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión de Datos Personales 009/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 104 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 104 de la Ley en comento.

5. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del mismo año, del Recurso de Revisión de Datos Personales mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO**, quedando registrado bajo el número de expediente **009/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 104 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el mismo acuerdo se previno a la parte recurrente a efecto de que aclarar si el recurso de revisión presentado es en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (Derechos ARCO), o si se trata de un recurso de revisión en materia de acceso a la información pública y complete los requisitos y documentos atendiendo al tipo de recurso que se trate, lo anterior en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin con fecha 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 09 nueve del expediente en estudio.

6. Se atiende prevención. Con fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente dio respuesta a la prevención que le fue notificada, esto a través del correo electrónico oficial lourdes.cano@itei.org.mx y que versa sobre lo siguiente:

OLA MARIA DE LOURDES CANO SALUDOS Y ALA BES TRATAR DE DARME A ENTENDER CON ESTOS DOCUMENTOS QUE ENVIÓ; PARA ANEXAR A MI RECURSO DE REVISIÓN CUALES ARTÍCULOS CALIFICARÍAN PARA EL MISMO. ESPERO SUS COMENTARIOS PUES USTEDES TIENEN MAS EXPERIENCIA QUE YO EN ESTAS SITUACIONES ESTA UN TANTO CONFUNDIDA LA SITUACIÓN PARA MI PERO ESPERO SE ESCLAREZCA ALGO O MUCHO CON ESTOS DOCUMENTOS GRACIAS ESPERO SU RÁPIDA RESPUESTA PUES LOS DÍA SE ME AGOTAN. DE ANTEMANO MUCHAS GRACIAS.

*1 .POR LO PRONTO MANDO COPIA DE MI IDENTIDAD IFE.
nombre (.....).
domicilio (.....)
CEL (.....)*

2. COPIA DE LA SOLICITUD ARCO A TRANSPARENCIA EN SAN MARTIN DE HIDALGO JAL.

3. COPIA DE LA RESPUESTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN DE HIDALGO JAL. O EN ESTE CASO ECOLOGIA.

Y PUES LA PETICIÓN PARA EL RECURSO DE REVISIÓN ES TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS DIAS FALTANTES DE DICHO REPORTE DE ECOLOGIA DEL 5 DE ABRIL A 9 DE ABRIL DE 2018 YA LO ACLARO EN MI PRIMER ESCRITO ENVIADO A ((ITEI)) . pues están incompletas.

DESEO TAMBIEN HACER LA PETICIÓN CON RESPECTO AMIS DERECHOS COMO CIUDADANO SI REALMENTE EL DIRECTOR DE ECOLOGIA PROFESOR EFRAIN SOLANO REYES tiene el derecho de ejercer su profesión como director de ECOLOGIA ,dado con esto motivo a verificar sus estatus legales para lo mismo pues hubo muchas ""anomalías "" y ""problemas no solucionados ""y esto pues es un problema grave por el olor a QUIMICOS en el ambiente;que ala bes pido titulo de transparencia . Curriculum de servidor publico, licenciatura nomina escolaridad y demás (((respetando sus datos personales en este caso por ser servidor publico))) . y a la bes estas mismas peticiones al DELEGADO JOEL de Tepehuaje por tener participación como parte de ECOLOGIA . Y PUES TODABIA HULE a QUIMICOS.

Como lo especifico en este correo electronico es solo una notificacion o respuesta para anexar a mi recurso de revision.

Y pues espero su respuesta para orientarme con los articulos y explicitar este Recurso ite.

Me gustaria saber que mas requicitos por completar /señalar.... requisitos por aclarar.....documentos por completar/presentar

De igual forma en misma fecha, el recurrente remitió un nuevo correo electrónico al correo electrónico oficial lourdes.cano@itei.org.mx , a través del cual remite su identificación.

Con 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretario de Acuerdos de esta ponencia instructora remitió correo electrónico a la parte recurrente a través del cual, se informa que de acuerdo a las constancias remitidas, se presume que el derecho que se pretende ejercer es en materia de acceso a la información pública, no obstante a ello, se encuentra en posibilidades de determinar la vía en la cual se desea tramitar el recurso que nos ocupa.

A lo cual, con fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente respondió a través del correo electrónico michelle.martinez@itei.org.mx lo siguiente:

"...ANEXO ESTOS DOCUMENTOS PARA MI PETICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN: EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."

7. Se reencausa recurso. Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente remitió memorándum CRH/072/2018 al Secretario ejecutivo de este instituto, solicitando se encuasé lo relativo al Recurso de Protección de Datos Personales 0009/2018, lo anterior toda vez que de las actuaciones realizadas durante el periodo comprendido del 14 al 17 de mayo de 2018, y de las nuevas manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se advierte que está desea tramitar un recurso de revisión en materia de acceso a la información pública y no así un recurso de revisión en materia de datos personales.

8. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial en la misma fecha, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 0806/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

9. **Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO**, quedando registrado bajo el número de expediente **806/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/586/2018** a través de los correos electrónico proporcionados para ese fin con fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 25 veinticinco a 26 veintiséis de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

10. Se recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue remitido a través del correo electrónico lourdes.cano@itei.org.mx con fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, así como las copias adjuntas la mismo. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo; ninguna de las partes de manifestó al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo fue notificado por medio de listas en los estrados de este instituto con fecha 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho de Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 numeral primero fracción XXII, 91, 93 primer punto fracción IV, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO**, tiene ese carácter, de conformidad con el primer punto del artículo 24 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	02 de mayo de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	24 de mayo de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	09 de abril de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el **artículo 93, punto 1, fracción VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el sujeto obligado, **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, y al no

caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copia simple de acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de reporte de atención suscrito por el Director de Ecología del sujeto obligado
- c) Copia simple del oficio 216/2018 suscrito por el Director de Ecología del sujeto obligado
- d) Copia simple del oficio SMH-052/2018 suscrito por el Comité de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia simple de la solicitud de derecho ARCO
- f) Copia simple de credencial de elector

Por parte del sujeto obligado:

- g) Copia simple del oficio 216/2018 suscrito por el Director de Ecología del sujeto obligado
- h) Copia simple de acta circunstanciada de búsqueda de registros y documentos suscrita por el Encargado de Ecología
- i) Copia simple del oficio COM SMH 065/2018 suscrito por el Comité de Transparencia del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por la parte recurrente, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO PARCIALMENTE**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

De manera medular, la inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:

"...me fue contestado incompleto ..." sic

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley manifestó:

Con respecto a la **FRACCIÓN III del ARTÍCULO 98.1**, conviene citar el **ARTÍCULO 93 LTAIPEJM Y SEÑALAR SU APLICABILIDAD O NO AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN:**

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

- La solicitud fue resuelta y contestada en **TIEMPO Y FORMA**, por lo que no aplica el presente. Así lo afirma el **HOY RECURRENTE EN SU OCURSO, EL CUAL ES CONFESIONAL PLENA.**

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

- La solicitud fue **NOTIFICADA** en **TIEMPO Y FORMA**, por lo que no aplica el presente. Así lo afirma el **HOY RECURRENTE EN SU OCURSO, EL CUAL ES CONFESIONAL PLENA.**

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

- La respuesta a la solicitud entregó la **TOTAL Y COMPLETAMENTE** la información requerida, que reviste el carácter de **CONFIDENCIAL**, desahogada a través de un proceso de **DERECHOS ARCO**, por lo que no aplica el presente. Así lo afirma el **HOY RECURRENTE EN SU OCURSO, EL CUAL ES CONFESIONAL PLENA.**

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

- La respuesta a la solicitud entregó la **TOTAL Y COMPLETAMENTE** la información requerida, que reviste el carácter de **CONFIDENCIAL**, desahogada a través de un proceso de **DERECHOS ARCO** por lo que no aplica el presente. Así lo afirma el **HOY RECURRENTE EN SU OCURSO, EL CUAL ES CONFESIONAL PLENA.**

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

- La respuesta a la solicitud entregó la **TOTAL Y COMPLETAMENTE** la información requerida, por lo que no aplica el presente. Así lo afirma el **HOY RECURRENTE EN SU OCURSO, EL CUAL ES CONFESIONAL PLENA.**

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

- La respuesta a la solicitud se ajustó a derecho **TOTAL Y COMPLETAMENTE**, por lo que no aplica el presente.

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

- La respuesta a la solicitud entregó la **TOTAL Y COMPLETAMENTE** la información requerida, que reviste el carácter de **CONFIDENCIAL**, desahogada a través de un proceso de **DERECHOS ARCO**, por lo que no aplica el presente. Así lo afirma el **HOY RECURRENTE EN SU OCURSO, EL CUAL ES CONFESIONAL PLENA.**

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

- La respuesta a la solicitud se ajustó a derecho **TOTAL Y COMPLETAMENTE**, ENTREGANDO COPIA SIMPLE SIN COSTO, POR LO QUE NO APLICA EL PRESENTE.

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

- La respuesta a la solicitud se ajustó a derecho **TOTAL Y COMPLETAMENTE**, que reviste el carácter de **CONFIDENCIAL**, desahogada a través de un proceso de **DERECHOS ARCO**, por lo que no aplica el presente. Así lo afirma el **HOY RECURRENTE EN SU OCURSO, EL CUAL ES PRUEBA CONFESIONAL PLENA**.

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

- La respuesta a la solicitud entregó la **TOTAL Y COMPLETAMENTE** la información requerida, **CUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, SE DESAHOGÓ PUNTO POR PUNTO LA MISMA Y SE CUMPLIÓ CON TODO LO REQUERIDO, por lo que no aplica el presente. Así lo afirma el HOY RECURRENTE EN SU OCURSO, EL CUAL ES PRUEBA CONFESIONAL PLENA.**

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

- **BAJO NINGUN CONCEPTO PUEDE APLICAR EL PRESENTE A LA SOLICITUD HOY RECURRIDA.**

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

- La respuesta a la solicitud entregó la **TOTAL Y COMPLETAMENTE** la información requerida, **CUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, SE DESAHOGÓ PUNTO POR PUNTO LA MISMA Y SE CUMPLIÓ CON TODO LO REQUERIDO Y SE ENTREGÓ EN FISICO DE MANERA PRESENCIAL, la cual fue aportada por el hoy C. RECURRENTE, por lo que no aplica el presente. El HOY RECURRENTE EN SU OCURSO, afirma haber recibido los documentos y haberlos podido abrir y leer, LO CUAL ES PRUEBA CONFESIONAL PLENA.**

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

- **BAJO NINGUN CONCEPTO PUEDE APLICAR EL PRESENTE A LA SOLICITUD HOY RECURRIDA.**

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado entregó un Reporte de Atención, suscrito por el Director de Ecología, de fecha 05 de abril de 2018, cierto es también, que dicho reporte no cumple con lo establecido en el artículo 229 del Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de San Martín Hidalgo, Jalisco, es decir, no se entregó el acta administrativa que se debió generar producto de la visita realizada al domicilio señalado.

Artículo 229.- En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de inspeccionado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia.
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, ubicado en lugar en que se practique la inspección.
- IV. Número y fecha de la orden que lo motiva
- V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considera convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Aunado a lo anterior, el entonces solicitante no proporcionó el periodo del cual requiere la información por lo que el sujeto obligado debió aplicar el Criterio 9/13 emitido por el entonces IFAI hoy INAI, que establece que deberá interpretarse que el requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. (énfasis añadido)

Este sujeto obligado, no deja de observar que el sujeto obligado generó un acta circunstanciada de búsqueda de registros y documentos, de la cual se desprende que no se encontró documento alguno diferente a lo ya entregado.

En el mismo orden de ideas, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia debió agotar el procedimiento que establece el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el caso que nos ocupa, por las actas administrativas de las 3 tres visitas realizadas, las cuales corresponden 2 dos de ellas el día 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho y la tercera el día 05 cinco del mismo mes y año, lo anterior de acuerdo a lo vertido en el Reporte de Atención suscrito por el Director de Ecología.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular, el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo que ve a las manifestaciones de la parte recurrente en la que solicita diversa información del Director de Ecología y del Delegado del Pueblo del Tepehuaje, estas no fueron consideradas, lo anterior debido a que dicho requerimiento no corresponde a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, es decir, el ahora recurrente amplió la solicitud de información lo cual actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO PARCIALMENTE**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, genere una nueva respuesta a través de la cual, entregue la información solicitada o en su defecto agote a través de su comité de transparencia el procedimiento

establecido en el artículo 86-bis de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO PARCIALMENTE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN HIDALGO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere una nueva respuesta a través de la cual, entregue la información solicitada o en su defecto agote a través de su comité de transparencia el procedimiento establecido en el artículo 86-bis de la materia.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 806/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-